

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-054/2011 Y
TEEM-JIN-055/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, QUE JUNTO CON EL
PARTIDO DEL TRABAJO INTEGRÓ LA
COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 15, CON
CABECERA EN PÁTZCUARO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”, a través sus representantes propietarios Eduardo Molina Martínez y Agustín García Rosales, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, de dieciséis de noviembre de dos mil once; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los Partidos Políticos inconformes en sus demandas y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente.

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>	8,540	OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA
 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	10,594	DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 <p>COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"</p>	7,909	SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE
 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	4,835	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
 <p>PARTIDO NUEVA ALIZANA</p>	230	DOSCIENTOS TREINTA
 <p>CANDIDATO COMÚN</p>	1,413	MIL CUATROCIENTOS TRECE

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	TREINTA Y UNO
	VOTOS NULOS	1940	MIL NOVECIENTOS CUARENTA
VOTACIÓN TOTAL		35,492	TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
		10,183	DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte y veintiuno de noviembre siguiente, Eduardo Molina Martínez y Agustín García Rosales, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”, respectivamente, promovieron cada uno Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, el dieciséis de noviembre, respecto a la elección de Ayuntamiento.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. El veintitrés de noviembre de dos mil once se recibieron en este Tribunal los oficios 01/2011 y 03/2011, suscritos por el C. Armando de Jesús Mangato, en cuanto Secretario del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar los escritos de los Juicios de Inconformidad, y sus anexos; las cédulas de

publicitación, escritos de terceros interesados y los acuerdos respectivos; así como los informes circunstanciados.

En los mencionados informes, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se les reconoce la personería con que se ostentan Eduardo Molina Martínez y Agustín García Rosales, el primero como representante propietario del Partido Acción Nacional, y el segundo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Además, sostiene que el cómputo municipal impugnado fue emitido conforme a derecho; y,
- c) Finalmente manifestó que en los juicios promovidos comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los escritos de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-054/2011 y TEEM-JIN-055/2011, y los turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral a donde se remitieron el veinticinco del mes y año citado.

QUINTO. Radicación y requerimiento. El veintiséis de noviembre del año en curso, la Magistrada ponente acordó radicar los expedientes y requirió a la responsable, a través de la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-054/2011, a efecto de que se remitiera diversas constancias y documentación, necesarias para la resolución de los asuntos.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de veintiocho de noviembre, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a dicho requerimiento y por recibidas las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente por acuerdos de nueve de diciembre, se admitieron los Juicios de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-054/2011 y TEEM-JIN-055/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, dado que en los dos se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado es el mismo - Cómputo Municipal, la declaración de validez y el

otorgamiento de las constancias respectivas del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán-.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-055/2011 al TEEM-JIN-054/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-055/2011.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”.

En efecto, afirma el compareciente que la demanda del indicado instituto político fue presentada fuera del término de cuatro días que establece la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que, dice, el cómputo impugnado concluyó el dieciséis de noviembre de dos mil once, por lo que el término para interponer el juicio de inconformidad venció el domingo veinte de noviembre.

Es infundada la causal de improcedencia planteada.

El partido político tercero interesado parte de una premisa errónea, *al sostener que el acto que se impugna concluyó el miércoles dieciséis de noviembre de dos mil once*, como se advierte del acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Distrital 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, a las 00:30, cero horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil once, por lo que el término de cuatro días para impugnarlo comenzó a partir del día dieciocho de mismo mes y año, concluyendo el veintiuno siguiente.

De ahí que al no asistirle la razón al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la extemporaneidad alegada, lo que procede es desestimar la causal de improcedencia que hace valer.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Como se indicó al resolver la causa de improcedencia hecha valer por el compareciente, las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán –cuyos resultados se impugnan-, se

celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once, concluyendo el diecisiete siguiente; como se desprende del acta de sesión de cómputo correspondiente, visible a fojas 98, del expediente identificado con la clave TEEM-RAP-054/2011, y que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16 fracción I y 21 fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el día dieciocho de noviembre del presente año y concluyó el veintiuno siguiente; en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron el veinte y veintiuno, esto es, oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”; respectivamente; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues ambos son sus representantes propietarios, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 64, fracciones I, V, VI y XI, de la Ley de Justicia Electoral, así como la nulidad de la elección.

En vista de lo anterior, al no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, y al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, no existe impedimento para entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integró junto con el Partido del Trabajo la Coalición “Michoacán nos Une”, a través de sus representantes propietarios, Eduardo Molina Martínez y Agustín García Rosales, respectivamente, expresaron motivos idénticos respecto de cada una de las casillas impugnadas, y sobre la aludida nulidad de elección¹, mismos que se transcriben a continuación.

“HECHOS

PRIMERO. Con fecha trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 16 de noviembre se llevó a cabo la sesión de cómputo, iniciando a las 08:03 ocho horas y con tres minutos, concluyendo a las 03:22 tres horas con veintidós minutos del día 17 de noviembre del presente año, tal y como se desprende del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital Electoral Número XV de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, misma que anexo al presente curso como “**ANEXO 01**”.

¹ Los datos destacados *con sombreado* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-055/2011.

TERCERO. Los resultados finales de la elección Municipal según el cómputo referido en el hecho anterior son:

CÓMPUTO MUNICIPAL	
PAN	8540
PRI	10594
PRD-PT	7909
PVEM	4835
NUEVA ALIANZA	230
CANDIDATO COMUN	1413
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31
VOTOS NULOS	1940
TOTAL DE LA VOTACION	35492
PAN+NUEVA ALIANZA+CANDIDATO COMUN	10183

CUARTO. De acuerdo a los resultados finales de la elección Municipal según el cómputo referido en el hecho segundo **la diferencia entre el primer y el segundo lugar**, es decir entre el PRI y la candidatura común integrada por el PAN y Nueva Alianza **es de 411 votos**, tal y como se desprende del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Pátzcuaro, misma que acompaño a efecto de acreditar lo señalado como **“ANEXO 02”**. **Solicitando (sic) copia certificada del acta que obra en el consejo distrital electoral con cabecera en Pátzcuaro Michoacán).**

QUINTO. En el transcurso de la jornada comicial, se presentaron diversos incidentes que actualizan causales de nulidad que se plantean en los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la propia Ley Electoral del Estado de Michoacán, **siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral en el primer caso y en le (sic) segundo fue una persona adicional en la mesa directiva de la casilla.**

Casilla	Personas que participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral:
1477	Secretario: Rebeca Mota Martínez
Contigua	Escrutador: Martín Saucedo
3	Según acta de la jornada electoral.
1459	Estando plenamente integrada la mesa directiva de casilla otra persona fungió como autoridad en esa mesa directiva participando en las funciones exclusivas de estos funcionarios lo que implica que una persona (sic) no autorizada recibe la votación tal y como se desprende de la hoja de incidentes de la citada casilla.
Básica	

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que expresamente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación **personas** u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

Énfasis añadido.

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas facultadas por la legislación electoral del Estado para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establecen lo siguiente:

Artículo 135. La mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Artículo 136. En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario; y,
- III. Un escrutador.

El Consejo electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- e) Tener un modo honesto de vivir; y,
- f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.

Artículo 137. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla;
- II. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que concluyan con su función;
- III. Recibir la votación;

- IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- V. Llenar las actas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;
- VI. Formar los paquetes de casilla e integrar el expediente y el sobre de los resultados con la documentación electoral de cada elección para hacerla llegar al consejo electoral respectivo; y,
- VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 141. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. Dentro de los quince días siguientes a la instalación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General **procederá a insacular de la lista nominal de electores a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral**, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes (sic) De nacimiento y la letra inicial del apellido paterno;

II. Los consejos municipales procederán a notificar a los ciudadanos insaculados y a impartir la primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados, de acuerdo con los programas que apruebe el Consejo General del Instituto;

III. Los consejos municipales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla de entre los ciudadanos insaculados que cumplan con los requisitos legales y hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación. En todos los casos se preferirá a aquellos ciudadanos que tengan un mayor grado de escolaridad con base en los datos que aporten durante los cursos de capacitación y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla;

IV. Integradas las mesas de casilla y hasta el día anterior a la jornada electoral, los consejos municipales procederán a impartir la segunda etapa de capacitación a los ciudadanos designados como funcionarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo General; y,

V. Derogada.

VI. Si aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a propuesta del presidente del consejo respectivo, a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en **la lista nominal de electores correspondiente**.

El Consejo General acordará los criterios para la aplicación del procedimiento señalado en este artículo.

Los partidos políticos podrán supervisar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se establece en este artículo.

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltas en funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando **estén inscritos en la lista nominal de la casilla** o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, **siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas**, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de tres funcionarios principales, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la Ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla, dispuestas en el Código Electoral de Michoacán.

Esta circunstancia fue plenamente violada en la casilla 1459 básica en donde prácticamente la mesa directiva se integró con cuatro funcionarios.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla de

acuerdo con el 141 del ordenamiento legal electoral del Estado, contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y **designación de ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente**, ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por los organismos electorales para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, pueden ser sustituidos.

Es por eso el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 163 establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y (sic) caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con el requisito de ser residente en la **sección electoral** que corresponda.

Como puede observarse, es una constante exigencia tanto en el procedimiento ordinario como el extraordinario para la integración de la mesa directiva de casilla, sean ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente, y al no ser así, se actualiza la causal de nulidad en comento, ello por lo que respecta a la casilla identificada como **1477 contigua 3** por lo que deberá decretarse la nulidad de la misma.

Esto es así, ya que el valor tutelado por dicha causal de nulidad, es precisamente la certeza de que quienes integren los órganos electorales sean los autorizados por la ley, en este caso se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: la coordinación de los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; como las de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 138 del Código Electoral de Michoacán; y fijar en un lugar

visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Respecto de que los sustituyeron a Secretarios de las mesas directivas de casilla y realizaron sin fundamento ni motivación legal: levantamiento durante la jornada electoral las actas que ordena la legislación y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nómina (sic) correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; inutilizar las boletas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. (Se transcriben).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). (Se transcribe).

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (Se transcriben).

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese Tribunal.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, se solicita a este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

1. Casilla 1477 contigua 3, copia certificada del **Acta de la Jornada Electoral. "ANEXO 03"**.
2. Casilla 1459 básica, la **Hoja de Incidente** original entregada a nuestro representante por la mesa directiva de casilla. **"ANEXO 04" y la cual obra en el expediente de actas del consejo número 15 solicitando de igual manera copia certificada de la misma.**

3. **Encarte** expedido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se advierten las personas nombradas como funcionarios de casilla, 5. **Listado nominal de electores expedido** por la autoridad administrativa electoral, en el cual se advierte el listado de personas que pertenecen a una sección electoral.

Con estos documentos se prueba que la mesa directiva de casilla 1477 contigua 3 intervinieron personas que no se encuentran señaladas en el encarte como funcionarios de esa casilla y que estas mismas personas no pertenecen a la sección electoral de acuerdo al listado nominal y por lo que hace a la casilla 1459 básica, que fungieren en los hechos 4 funcionarios de casilla.

SEGUNDO. Causa agravio al recurrente, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del trece de noviembre del dos mil once, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada Electoral como de la Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las Boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, y el total de las boletas extraídas de la urna.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos, error que en efecto existe tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Boletas extraídas de urna	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante en casilla o elección

1456	B	667	312	366	11	15	
1456	C01	679		347	332	27	X
1456	C02	679	291	390	2	13	
1457	B	687	322	363	2	51	
1457	C01	688	284	394	10	54	
1458	B	626	309	312	5	21	
1458	C01	626	310		316	10	X
1458	C02	628	321	306	1	17	
1458	C03	628	333	396	101	20	X
1459	C04	615	300	313	2	16	
1460	C01	734	386	347	1	27	
1460	C02	734	340	377	17	46	
1461	B	478	238	228	12	20	
1461	C01	467	248	220	1	33	
1462	B	558	265	295	2	46	
1462	C01	552	262	294	4	29	
1462	C02	559	276	282	1	28	
1463	C01	230	207	230	207	40	X
1464	B	486	234	247	5	17	
1465	C01	588	262	327	1	60	
1466	B	492	200	290	2	92	
1466	C01	492	220	273	1	58	
1467	B	550	268	296	14	48	
1467	C02	349	173	292	116	36	X
1468	B	644	316	348	20	36	
1469	B	485	204	282	1	31	
1470	B	740	320	418	2	18	
1470	C01	740	341	392	7	33	
1470	C02	740		447	293	80	X
1471	B	562	258	301	3	30	
1472	B	654	304	352	2	46	
1472	C01	655	304	349	2	34	
1473	B	675	324	347	4	39	
1473	C02	675	334	344	3	1	X
1474	B	628	344	301	17	3	
1474	C02	629	335	289	5	18	
1474	C03	630		304	326	13	X
1475	C01	651			651	32	
1476	C01	712	365	349	2	3	X
1476	C02	713	373	342	2	37	
1476	C03	714	373	340	1	30	
1476	C05	714		310	404	27	X
1477	C01	657	335	319	3	3	X
1477	C02	657	300	359	2	32	
1478	B	684	392	293	1	34	
1481	B	547	245	301	1	35	
1482	B	554	289	269	4	6	
1483	B	669	270	401	2	126	
1483	C02	674	272	462	60	68	
1484	B	432	202	228	2	48	
1484	C01	432	217	212	3	17	
1489	B	521		290	231	56	
1492	C01	631	347	283	1	11	
1495	B	361	110	249	2	12	
TOTAL DE ERROR Y DETERMINANCIA CON DIFERENCIA EN VOTACIÓN TOTA, 1ro y 2do.					3223	411	X

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos, circunstancia que se encuentra plenamente actualizada.

b). Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). (Se transcribe).

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me **permite** ponerlo de relieve con los siguiente cuadros esquemáticos que pongo a su digna consideración, en los cuales únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, advirtiendo a ese Tribunal que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Así la determinancia en el caso que nos ocupa se desprende del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral en las casillas señaladas en las tablas anteriores.

Tratándose de las diferencias encontradas en cuanto a las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, con respecto a las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, y el total de las boletas extraídas de la urna (Tabla 1), nos muestran lo siguiente:

Error en el cómputo.	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
3223	411 votos	SI

Cabe destacar que el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que también puede serlo cuando la irregularidad en las casillas acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne, como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección en el municipio.

Sirven de sustento a lo (sic) expresado en el párrafo que precede el criterio ubicable mediante el rubro siguiente: S3EL016/2003 y rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA".

Cabe destacar que el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón en el sentido de que también puede serlo cuando la irregularidad en las casillas acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne,

como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección en el municipio.

Sirven de sustento a lo (sic) expresado en el párrafo que precede el criterio ubicable mediante el rubro siguiente: S3EL016/2003 y rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA".

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley de de (sic) Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar de transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (Se transcribe).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). (Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). (Se transcribe)

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (Se transcribe)

De lo aquí señalado se desprende de forma por demás evidente que los errores aritméticos son infinitamente superiores a la diferencia entre los partidos que ocupan el primer y segundo lugar en la votación, circunstancia que atenta contra los principios rectores de la función electoral pes (sic) trasgrede a la certeza y la transparencia de que debe estar investido el proceso.

A efecto de probar que los argumentos vertidos en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación:

1. Copia del Acta de Cómputo Municipal misma que he aportado como **“ANEXO 02”**
2. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas y cada una de las casillas referidas en la primera tabla inserta en el presente agravio, para la elección municipal **“ANEXO 06”** hecha excepción de la relativa a las casillas 1477 contigua 2 y 1476 contigua 5.
3. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1476 contigua 5 misma que he solicitado mediante oficio del cual anexe al presente acuso (sic) de recibo como **“ANEXO 05”**
4. Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1477 contigua 2, entregada a nuestro representante de casilla el día de la jornada electoral por la mesa directiva de la misma. **“ANEXO 07”**

TERCERO. Causa agravio al recurrente el que las distintas casillas que se señalan **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral,** configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

Entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Distrital.

Lo anterior es así en tanto que en materia electoral es fundamental para la orientación de los electores el día de la elección, la publicidad del domicilio de las mesas directivas de casilla, a efecto que los interesados puedan ejercer su voto.

En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Distrital de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

El procedimiento de ubicación de casilla se encuentra previsto en los artículos 143, 144 y 145 del Código Electoral de Michoacán y el es siguiente:

Artículo 143. Las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electorales o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,
- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casilla extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas.

Los consejos distritales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y municipio correspondiente a su domicilio. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de estas casillas, se aplicarán las reglas establecidas en este Código.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial y máximo cinco.

Artículo 144. Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;
- III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;
- IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y, (sic)
- V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.

Artículo 145. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, los consejos municipales determinarán el número de casillas a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el

número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de su funcionarios.

La publicación se fijará en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos.

De estos actos, el secretario del consejo electoral entregará copia a los representantes de los partidos políticos haciéndolo constar en un acta.

Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.

Es claro que le corresponde a los Consejos Electorales, aprobar la ubicación de cada una de las casillas de las secciones que le correspondan. En consecuencia, la ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados y publicados, actualiza la causal de nulidad prevista en la normativa michoacana.

No pasa inadvertido por el recurrente que los artículos 164 y 165 del Código Electoral de Michoacán, establece el procedimiento de excepción para ubicar la casilla en lugar distinto al autorizado:

Artículo 164. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, Cuando:

- I. Ya no exista el local indicado en la publicación;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en un lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla. (sic)

Artículo 165. En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

Tal situación se presentó en la siguiente casilla

1456	Contigua 1	SEGÚN HOJA DE INCIDENTE Cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada
------	------------	---

No obstante lo anterior, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado.

En efecto, de la simple lectura de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla de merito que aportó como prueba, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción I del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto por el código electoral (sic) del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esa Honorable Sala Superior deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA (sic) DE NULIDAD. (Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. (Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. (Se transcribe)

Para demostrar lo anterior, me permito anexar las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **Hoja de Incidente** original entregada a nuestro representante por la mesa directiva de casilla **1456 contigua 1. "ANEXO 08"**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **encarte** expedido por el Instituto Electoral Del (sic) Estado de Michoacán, en el cual se advierten las direcciones que fueron autorizadas para la instalación de las mesas directivas de casilla, mismo que he

solicitado al Consejo Distrital Electoral Número XV, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, sin haber sido obtenido por lo que he ofrecido el acuse de recibo de la correspondiente solicitud identificado como “ANEXO 05”

Con estos documentos se prueba que la mesa directiva de casilla impugnada no se instaló en los domicilios autorizados por el Consejo Distrital correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos.

Igualmente de dichos documentos se desprende que tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.

CUARTO. Causa agravio al recurrente, el que durante la jornada electoral se registraron incidencias diversas en las casillas mismas, asimismo se registraron diversos errores en el escrutinio y cómputo en las casillas, así como diversas incidencias que ponen en duda la certeza, transparencia y legalidad de la elección, todo ello con respecto a la elección de ayuntamiento.

Estas violaciones cometidas en forma generalizada resultan sustanciales porque ponen en duda la certeza del proceso electoral al sumar errores mucho mayores a las diferencias entre el primer y segundo lugar en la votación, lo que las torna a todas luces determinantes para el resultado de la elección y se encuentran plenamente acreditadas en las actas de la jornada electoral, circunstancias que actualizan sin duda alguna el supuesto contemplado en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra establece:

Artículo 66. El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones prominentes o sus candidatos.

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden tres elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:

a. Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

Esto sucede mediante errores aritméticos en las casillas de conformidad con la tabla:

Casilla		Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Boletas extraídas de urna	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante en casilla o elección
1456	B	667	312	366	11	15	
1456	C01	679		347	332	27	X
1456	C02	679	291	390	2	13	
1457	B	687	322	363	2	51	
1457	C01	688	284	394	10	54	

1458	B	626	309	312	5	21	
1458	C01	626	310		316	10	X
1458	C02	628	321	306	1	17	
1458	C03	628	333	396	101	20	X
1459	C04	615	300	313	2	16	
1460	C01	734	386	347	1	27	
1460	C02	734	340	377	17	46	
1461	B	478	238	228	12	20	
1461	C01	467	248	220	1	33	
1462	B	558	265	295	2	46	
1462	C01	552	262	294	4	29	
1462	C02	559	276	282	1	28	
1463	C01	230	207	230	207	40	X
1464	B	486	234	247	5	17	
1465	C01	588	262	327	1	60	
1466	B	492	200	290	2	92	
1466	C01	492	220	273	1	58	
1467	B	550	268	296	14	48	
1467	C02	349	173	292	116	36	X
1468	B	644	316	348	20	36	
1469	B	485	204	282	1	31	
1470	B	740	320	418	2	18	
1470	C01	740	341	392	7	33	
1470	C02	740		447	293	80	X
1471	B	562	258	301	3	30	
1472	B	654	304	352	2	46	
1472	C01	655	304	349	2	34	
1473	B	675	324	347	4	39	
1473	C02	675	334	344	3	1	X
1474	B	628	344	301	17	3	
1474	C02	629	335	289	5	18	
1474	C03	630		304	326	13	X
1475	C01	651			651	32	
1476	C01	712	365	349	2	3	X
1476	C02	713	373	342	2	37	
1476	C03	714	373	340	1	30	
1476	C05	714		310	404	27	X
1477	C01	657	335	319	3	3	X
1477	C02	657	300	359	2	32	
1478	B	684	392	293	1	34	
1481	B	547	245	301	1	35	
1482	B	554	289	269	4	6	
1483	B	669	270	401	2	126	
1483	C02	674	272	462	60	68	
1484	B	432	202	228	2	48	
1484	C01	432	217	212	3	17	
1489	B	521		290	231	56	
1492	C01	631	347	283	1	11	
1495	B	361	110	249	2	12	
TOTAL DE ERROR Y DETERMINANCIA CON DIFERENCIA EN VOTACIÓN TOTA, 1ro y 2do.					3223	411	X

Por lo que hace a incidencias presentadas, mismas que se desprende de las hojas de incidentes, se muestran las siguientes:

CASILLA		INCIDENTES
1456	Contigua 1	Nulidad por cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada
1458	Contigua 1	A las 13:00 y 14:15 horas dos personas de la casilla Contigua 2, depositaron sus votos en ésta casilla.
1459	Básica	La suma de votos es superior a los (sic) suma de los ciudadanos que votaron en la casilla.
1459	Contigua 1	Se permitió firmar el Acta de la Jornada Electoral a los representantes de casilla del partido Nueva Alianza, sin acreditación.
1460	Básica	Un ciudadano se presentó a votar con una gorra del PT. La suma de los votos es superior a la suma de los ciudadanos que votaron (sic) en la casilla.
1460	Contigua 2	Ciudadano de nombre Víctor Hugo depósito sus boletas en la urna de la contigua 1

1461	Básica	Un ciudadano depósito sus votos en la casilla contigua.
1461	Contigua 1	Se asentó el depósito de votos del ciudadano de la casilla básica.
1462	Básica	Boletas sobrantes en la elección de Ayuntamiento.
1462	Contigua 1	Un ciudadano depósito sus votos en la casilla básica.
1462	Contigua 2	El representante del PRI abrió boletas de los electores antes de depositarlas en las urnas.
1464	Básica	Propaganda del PRI en un auto a 40 metros de la casilla.
1466	Básica	Se permitió votar a 3 personas que no aparecieron en la lista nominal, no coincidiendo el número de votos de la lista nominal con los extraídos de las urnas. Un ciudadano depósito sus votos en las urnas de otra casilla.
1466	Contigua 1	Un ciudadano de la Básica depósito su voto en la casilla. Se permitió a una persona del PVEM integrarse como observador.
1467	Contigua 2	Faltante de boletas de los folios del 2234600 al 2234700.
1469	Básica	La suma de votos es superior a los (sic) suma de los ciudadanos que votaron en la casilla.
1470	Contigua 3	Se regresaron 7 votos a la casilla contigua 4.
1470	Contigua 4	Se dejó permanecer a un representante del PRD sin acreditación.
1475	Contigua 2	Un ciudadano de la Contigua 1 depósito sus votos en las urnas de esta casilla.
1476	Contigua 1	Se asentó el depósito de votos del ciudadano de la casilla básica.
1477	Contigua 3	Secretario y Escrutador no pertenecen a la sección electoral.
1489	Básica	Se permitió votar a una persona en estado de ebriedad. Sobraron 7 boletas, durante el escrutinio.
1492	Contigua 1	Se cambió el escrutinio y cómputo al interior de la Casa Ejidal.
1495	Básica	Faltante de boletas en la elección de Ayuntamiento.
1497	Contigua 1	A las 10:10 am, 10:52 y 13:19, se depositaron votos en las urnas de la básica.

b. Que se encuentren plenamente acreditadas las violaciones.

Todas y cada una de las violaciones mencionadas se encuentran acreditadas en las actas actas (sic) de escrutinio y cómputo de las casillas y hoja de incidentes, mismas que por tratarse de un documento público, hacen prueba plena en términos de los

artículo 16 y 21 fracción II de la multicitada Ley de justicia (sic) Electoral.

c. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, la **determinación** en el resultado de la votación es evidente, y ello se muestra en la sumatoria de errores aritméticos, visibles en la tabla relativa a los errores aritméticos contenida en el presente agravio, los cuales dan un total de 3223 errores lo cual resulta mucho mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 411 votos de conformidad con el contenido del cómputo municipal que consta en las documentales públicas previamente aportadas como **ANEXOS 05, 06 y 07**.

Asimismo en las casillas en las que ocurren las incidencias referidas la votación se da a favor del presunto primer lugar de la elección tal ya que en todos los casos obtienen más votos que la candidatura común del PAN-Nueva Alianza, a la que superan en 960 votos en estas casillas, tal y como se muestra en la siguiente tabla y se acredita con el contenido del **ANEXOS 05, 06 y 07** previamente aportado:

Casilla		Total candidatura común PAN-NA	PRI
1456	C01	57	108
1458	C01	55	107
1459	B	76	103
1459	C01	71	116
1460	B	84	142
1460	C02	78	138
1461	B	62	82
1461	C01	53	86
1462	B	62	108
1462	C01	54	103
1462	C02	43	94
1464	B	70	87
1466	B	46	141
1466	C01	61	119
1467	C02	64	100
1469	B	88	119
1470	C03	114	148
1470	C04	108	112
1475	C02	78	123
1476	C01	85	88
1477	C03	98	111
1489	B	30	132
1492	C01	82	93
1495	B	84	96
1497	C01	87	94

Este se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas listadas.

Para demostrar lo establecido en el presente agravio, me permito anexar las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

1. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas y cada una de las casillas referidas en la primera tabla

inserta en el presente agravio, para la elección municipal previamente ofrecida como **“ANEXO 06”** hecha excepción de la relativa a las casillas 1477 contigua 2 y 1476 contigua 5.

2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1476 contigua 5 misma que he solicitado mediante oficio del cual anexe al presente acuso (sic) de recibo como **“ANEXO 05”**

3. Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1477 contigua 2, entregada a nuestro representante de casilla el día de la jornada electoral por la mesa directiva de la misma y que previamente he referido como **“ANEXO 07”**

4. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas a continuación y que ofrezco como **“ANEXO 09”**

Casilla		casilla	
1459	B	1470	C04
1459	C01	1475	C02
1460	B	1477	C03
1470	C03	1497	C01

Con estas documentales se acreditan los errores aritméticos y la determinación en los incidentes que se plantean en la segunda tabla de este agravio, con relación a la tercera tabla del mismo.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en las Hojas de Incidentes original entregadas a nuestros representantes por la (sic) mesas directivas de casilla respecto de las casillas listadas en la segunda tabla del presente agravio, mismas que presento como **“ANEXO 10”**.

Cabe señalar que en el anexo referido en el párrafo anterior no se encuentran las hojas de incidentes relativas a las casillas 1459 básica y 1456 contigua uno, mismas que ya fueron previamente ofrecidas como anexo 04 y 08, respectivamente y que también hacen prueba de las incidencias señaladas en el presente agravio.

Asimismo, la incidencia que se reporta en la referida tabla respecto a la casilla 1477 contigua 3, se acredita con el acta de la jornada electoral presentada como **ANEXO 03**.

Con las presentes pruebas se acreditan los incidentes narrados en la segunda tabla del presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO de Pátzcuaro, Michoacán, la reasignación de las constancias de mayoría y la distribución de regidurías, o en su caso decretar la nulidad de la elección.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. Como ha quedado evidenciado, existe identidad en los agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, por lo que su estudio se realizará de manera conjunta.

En efecto, del análisis al contenido de las demandas se desprende que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición "Michoacán nos Une", impugnan la siguientes casillas: **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1458 Básica, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 1458 Contigua 3, 1459 Básica, 1459 Contigua 1, 1459 Contigua 4, 1460 Básica, 1460 Contigua 1, 1460 Contigua 2, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1462 Básica, 1462 Contigua 1, 1462 Contigua 2, 1463 Contigua 1, 1464 Básica, 1465 Contigua 1, 1466 Básica, 1466 Contigua 1, 1467 Básica, 1467 Contigua 2, 1468 Básica, 1469 Básica, 1470 Básica, 1470 Contigua 1, 1470 Contigua 2, 1470 Contigua 3, 1470 Contigua 4, 1471 Básica, 1472 Básica, 1472 Contigua 1, 1473 Básica, 1473 Contigua 2, 1474 Básica, 1474 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1, 1475 Contigua 2, 1476 Contigua 1, 1476 Contigua 2, 1476 Contigua 3, 1476 Contigua 5, 1477 Contigua 1, 1477 Contigua 2, 1477 Contigua 3, 1478 Básica, 1481 Básica, 1482 Básica, 1483 Básica, 1483 Contigua 2, 1484**

Básica, 1484 Contigua 1, 1489 Básica, 1492 Contigua 1, 1495 Básica y 1497 Contigua 1.

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invocan los promoventes, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE, EN SU CASO PUDIERA ACTUALIZARZE
1456 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1456 C1	Nulidad por cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada. Error en el cómputo de los votos. Realizar escrutinio y cómputo en domicilio distinto.	I y VI.	I, III y VI
1456 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1457 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1457 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1458 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1458 C1	A las 13:00 y 14:15 horas dos personas de la casilla Contigua 2, depositaron sus votos en ésta casilla. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1458 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1458 C3	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1459 B	La suma de votos es superior a la suma de los ciudadanos que votaron en la casilla. Funcionarios que no pertenecen a la sección electoral recibieron la votación. Estando plenamente integrada la mesa directiva participando en las funciones exclusivas de los funcionarios. Donde prácticamente se integró la mesa directiva con cuatro funcionarios.	V	V y VI
1459 C1	Se permitió firmar el Acta de la Jornada Electoral a los representantes de casilla del partido Nueva Alianza, sin acreditación.		XI

1459 C4	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1460 B	Un ciudadano se presentó a votar con una gorra del PT. La suma de los votos es superior a la suma de los ciudadanos que votaron en la casilla.		VI y IX
1460 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1460 C2	Ciudadano de nombre Víctor Hugo depósito sus boletas en la urna de la contigua 1. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1461 B	Un ciudadano depósito sus votos en la casilla contigua. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1461 C1	Se asentó el depósito de votos del ciudadano de la casilla básica. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1462 B	Boletas sobrantes en la elección de Ayuntamiento. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1462 C1	Un ciudadano depósito sus votos en la casilla básica. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1462 C2	El representante del PRI abrió boletas de los electores antes de depositarlas en las urnas. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1463 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1464 B	Propaganda del PRI en un auto a 40 metros de la casilla. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y IX
1465 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1466 B	Se permitió votar a 3 personas que no aparecieron en la lista nominal. No coincidiendo el número de votos de la lista nominal con los extraídos de las urnas. Un ciudadano depósito sus votos en las urnas de otra casilla. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI, VII y XI
1466 C1	Un ciudadano de la Básica depósito su voto en la casilla. Se permitió a una persona del PVEM integrarse como observador. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1467 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1467 C2	Faltante de boletas de los folios del 2234600 al 2234700. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1468 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1469 B	La suma de votos es superior a la suma de los ciudadanos que votaron en la casilla. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1470 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1470 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1470 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1470 C3	Se regresaron 7 votos a la casilla contigua 4.		XI
1470 C4	Se dejó permanecer a un representante del PRD sin acreditación.		XI
1471 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1472 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1472 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1473 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1473 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1474 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1474 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1474 C3	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1475 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1475 C2	Un ciudadano de la Contigua 1 depósito sus votos en las urnas de esta casilla.		XI
1476 C1	Se asentó el depósito de votos del ciudadano de la casilla básica. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1476 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1476 C3	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1476 C5	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1477 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1477 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1477 C3	Secretario y Escrutador no pertenecen a la sección electoral. Funcionarios que no pertenecen a la sección	V	V

	electoral recibieron la votación.		
1478 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1481 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1482 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1483 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1483 C2	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1484 B	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1484 C1	Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1489 B	Se permitió votar a una persona en estado de ebriedad. Sobraron 7 boletas, durante el escrutinio. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI y XI
1492 C1	Se cambió el escrutinio y cómputo al interior de la Casa Ejidal. Error en el cómputo de los votos.	VI	III y VI
1495 B	Faltante de boletas en la elección de Ayuntamiento. Error en el cómputo de los votos.	VI	VI
1497 C1	A las 10:10 am, 10:52 y 13:19, se depositaron votos en las urnas de la básica.		XI

En consecuencia, las causales de nulidad que se analizarán, son las que se indican en la cuarta columna del cuadro que antecede, que serían, en todo caso, conforme a los hechos narrados, las que se actualizarían respecto de cada una de las indicadas mesas receptoras impugnadas.

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. En cuanto a la determinancia; y 6. Con el principio de conservación

de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la legislación procesal michoacana, en su artículo 64, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1699 y 1700.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS**

RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos,

pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 64 de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Haber instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral.

Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integró con el Partido del Trabajo la Coalición “Michoacán nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla **1456 Contigua 1.**

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se precisará el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Igualmente, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas

progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados para la recepción del sufragio y con la finalidad de proteger el valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, y con la finalidad de evitar confusión o desorientación en el electorado; en este sentido, se estima que la publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los

funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) *que ya no exista el local indicado en la publicación;* II) *se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;* III) *se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales;* IV) *las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.*

Dichos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación prevé que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, la misma se debe realizar en su caso, en un nuevo sitio que deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o

desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

Dicho principio, es uno de los pilares sobre los que descansa la función electoral, por lo que es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados, mismos que deben ser fidedignos y confiables.

Bajo este contexto, en términos a lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Así las cosas, para que se actualice el primer elemento de la causal, será necesario que la parte actora acredite que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó.

En tanto que el segundo elemento consiste en el análisis sobre las razones que, en su caso, consten en las actas de levantadas por lo integrantes de las mesas directivas de casilla relativas a la jornada electoral, a fin de poder establecer si el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte); b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso; y, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.** Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia.

Para el análisis de las constancias aludidas y con el objeto de clarificar el estudio de la casilla impugnada por los actores, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; su ubicación en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde, de ser el caso, podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla; y por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE O ACUERDO MODIFICATORIO	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1456 C1	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. CALLE MORELOS, NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61609.	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. CALLE MORELOS NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, CÓDIGO POSTAL 61619.	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. MORELOS NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61609.	"SIENDO LAS 09:25 DE LA MAÑANA SE CAMBIA LA CASILLA YA QUE NO ES MUY VISIBLE, POR LO TANTO, SE SITÚA LA CASILLA UN POCO MÁS VISIBLE".	LA DIRECCIÓN ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES COINCIDE PLENAMENTE CON LAS DEMÁS ACTAS DE CASILLA Y CON EL ENCARTE.

Tal como se advierte del cuadro precedente, no le asiste la razón a los impugnantes, pues cabe señalar que del análisis comparativo del encarte, confrontado con las actas de la casilla – acta de jornada, escrutinio y cómputo y hoja de incidentes-, específicamente, de lo asentado en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, se advierte que los datos asentados sobre el lugar en el que fue instalada coinciden plenamente.

Cabe señalar que si bien es verdad, en la hoja de incidentes se asentó que se cambió la casilla a un lugar más visible, lo cierto es que de la misma no se advierte que el cambio de ubicación se refiera a trasladarla a otro domicilio, pues por el contrario, de lo asentado en la documental, se infiere que la misma únicamente se movió de un lugar a otro dentro de la misma escuela en que se ubicó, para hacerla más visible, por lo que no se vulneró el principio de certeza, jurídicamente tutelado por la causal en estudio.

Aunado a lo anterior, los partidos actores no sustentan su afirmación en alguna otra prueba que evidenciara que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se concluye que, en la especie, no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, del citado ordenamiento y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, resultando infundado el agravio hecho valer.

II. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral.

Los actores invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en realizar, sin causa justificada, el

escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **1456 Contigua 1** y **1492 Contigua 1**.

Para determinar, si en el presente caso se actualiza la referida causal de nulidad, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral Estatal, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; III) el número de votos anulados; y, IV) el número de boletas no utilizadas.

El artículo 184 del citado Código establece las reglas que se deberán observar en el escrutinio y cómputo, respecto del cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 188 del mismo ordenamiento, se levantará el acta respectiva.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos del código electoral invocado, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y, consecuentemente, la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Municipal correspondiente.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que, en forma justificada, se pueda cambiar de local para la realización del

escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este Tribunal considera que debe aplicarse, de manera analógica, lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral Estatal, relativo a las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse, válidamente, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal.

Este criterio es acorde con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXII/97, consultable en las páginas 1045 a 1047, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen tesis, tomo I, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO”**.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo, en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo”.

En ese sentido, sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
- b) Que ello se hubiera hecho sin causa justificada.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación recibida en casilla, por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta y consta de los siguientes apartados: número y tipo de casilla (columna 1); sitio aprobado según el encarte (columna 2); ubicación según el acta de la jornada electoral (columna 3); domicilio anotado en el acta de escrutinio y cómputo relativa (columna 4), así como la información que, en su caso, se hubiera asentado en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados, son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar (columna 5). Elementos a los que, cuando estén consignados en documentales públicas, se les conferirá

pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1456 C1	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. CALLE MORELOS, NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61609.	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. CALLE MORELOS NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, CÓDIGO POSTAL 61619.	ESCUELA PRIMARIA PEDRO ANTONIO DE IBARRA. MORELOS NÚMERO 112, COLONIA IBARRA, MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61609.	"SIENDO LAS 09:25 DE LA MAÑANA SE CAMBIA LA CASILLA YA QUE NO ES MUY VISIBLE, POR LO TANTO, SE SITUA LA CASILLA UN POCO MÁS VISIBLE".	LA DIRECCIÓN ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES COINCIDE PLENAMENTE CON LAS DEMÁS ACTAS DE CASILLA Y CON EL ENCARTE.
1492 C1	OF. PÚBLICA CASA EJIDAL TZENTZENGUARO, CALLE PIEDRA QUE SUENA SIN NUMERO, MUNICIPIO PÁTZCUARO, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 61613	TZENTZENGUARO, CASA EJIDAL. CALLE PIEDRA QUE SUENA. S/N. C.P. 61613	CASA EJIDAL, PIEDRA QUE SUENA, TZETZENGUARO C.P. 61613	"SE CAMBIÓ LA CASILLA AL INTERIOR DE LA CASA EJIDAL PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PORQUE NO HABÍA LUZ".	EXISTE CONCINCENCIA, SE CAMBIARON AL INTERIOR DE DOMICILIO A REALIZAR EL ESCRUTINIO, SEGÚN LAS ACTAS DE CASILLA.

Por cuanto ve a la casilla **1456 Contigua 1**, en la que la supuesta realización del escrutinio y cómputo en local diferente se hace depender de que la casilla se cambió de domicilio, deviene a todas luces infundado el agravio, pues como se dejó precisado al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, dicho cambio no existió. De ahí lo infundado del agravio.

La misma suerte sigue lo aducido respecto a la casilla **1492 Contigua 1**, porque como se advierte de los datos contenidos en las diversas actas de casilla, descritas en el cuadro anterior, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del domicilio en donde se instaló la referida casilla, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en local diferente.

Sin embargo, cabe precisar que si bien es cierto, en la hoja de incidentes se señala que se cambió la casilla para el escrutinio y

cómputo, también lo es que en la propia documentación se advierte que fue en el mismo domicilio, solo que “al interior de la casa Ejidal porque no había luz”, lo que desde luego justifica plenamente el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, insistiéndose en que no hubo cambio de domicilio, como pretenden hacerlo valer, pues tal cambio se realizó, como se ha dicho, únicamente de fuera de la Casa Ejidal aludida, al interior de la misma.

De ahí que no les asista la razón a los impugnantes. Máxime que todos los representantes partidistas estuvieron presentes y firmaron de conformidad las actas relacionadas, por lo que no se vulneró el principio de certeza tutelado en dicha causa de nulidad.

Por las anteriores razones, deben quedar intocados los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas en este apartado.

III. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integraron la Coalición “Michoacán nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, respecto de las casillas **1477 Contigua 3** y **1459 Básica**, al considerar que, respecto a la primera casilla la integraron dos ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral, y en cuanto a la segunda, que la misma se integró con una persona adicional.

Previo al análisis de las casillas impugnadas, es preciso señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo

la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla. Además, el numeral 136 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

De igual forma, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna

de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral -163- dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la

mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Como se ve, el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por los partidos impugnantes, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, lo que se desprenderá de las actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en

el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso de estudio, obran en el expediente: a) *Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte)*; b) *Actas de la jornada electoral*; c) *Actas de Escrutinio y Cómputo*; d) *Listados nominales de las casillas*; y, e) *Hojas de incidentes*, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, poseen valor probatorio pleno.

Para el análisis de las casillas impugnadas, se elaborará el siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, conforme a lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES.	OBSERVACIONES
1459 B	PRESIDENTE: ESTELA MARTINEZ JUAREZ. SECRETARIO: NORMA ANGELICA HURTADO ACOSTA. ESCRUTADOR: MARTHA GONZALEZ	PRESIDENTE: ESTELA MARTINEZ JUAREZ. SECRETARIO: PAULO SERGIO MURILLO LÓPEZ. ESCRUTADOR: MARTHA GONZALEZ	CASILLA INTEGRADA POR TRES FUNCIONARIOS, SEGÚN CONSTA EN ACTAS.

	DELGADO. FUNCIONARIOS GENERALES: PAULO SERGIO MURILLO LÓPEZ. CRISTOBAL MARTINEZ PEREZ. MARIA DE LOURDES ORTEGA TORRES.	DELGADO.	
1477 C3	PRESIDENTE: MONICA ADRIANA MOTA MARTÍNEZ. SECRETARIO: YARA GUADALUPE VAZQUEZ VICTORIA. ESCRUTADOR: MARGARITA MARTINEZ TINOCO. FUNCIONARIOS GENERALES: JOANA CECILIA ORIGEL GONZÁLEZ. MARIA EDITH TAPIA SAAVEDRA. JOSÉ ADÁN CAMPUZANO RODRÍGUEZ.	PRESIDENTE: MONICA A. MOTA MTZ. SECRETARIO: REBECA MOTA MTZ. ESCRUTADOR: MARTÍN SAUCEDO.	MOTA MARTÍNEZ REBECA. LISTADO NOMINAL CASILLA 1477 C2. REG. 246. SAUCEDO MONTAÑEZ MARTIN LISTADO NOMINAL CASILLA 1477 C2. REG. 194.

El análisis de los datos obtenidos de los indicados documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, requeridas por este Tribunal, permite establecer que, contrario a lo sostenido por los partidos impugnantes, la votación fue recibida por las personas autorizadas por la normativa electoral.

En efecto, en el caso de la casilla **1459 Básica**, cabe advertir que los actores parten de una premisa errónea cuando señalan como causa de nulidad, que la misma se integró por cuatro funcionarios; sin embargo, en todas las actas de dicha mesa receptora de votación, se observa únicamente el nombre y firma de tres funcionarios.

Para sustentar su dicho, invocan el contenido de la hoja de incidentes relativa, que obra a fojas 355 del expediente TEEM-JIN-054/2011, y que posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 16 fracción I, y 21 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, en la que se hizo constar el siguiente incidente: *“11:22, la Sra. María de Lourdes Ortega Reyes, funcionario suplente que de manera voluntaria se quedó a auxiliar en esta casilla de manera accidental se manchó su dedo*

pulgar con tinta indeleble, por lo tanto acordamos los funcionarios de esta mesa directiva que puede emitir su voto en su respectiva casilla aunque tenga su dedo marcado”.

Sentado lo anterior, debe decirse que tal situación no constituye una irregularidad que configure la causal hecha valer por los actores, al considerar que existió una indebida integración de la mesa directiva de casilla, con lo que en su opinión, se viola lo establecido en el artículo 136 del Código Electoral del Estado.

Se considera de ese modo, en virtud de que si bien es cierto en el incidente respectivo se refiere que la funcionaria suplente se quedó a auxiliar a los integrantes de la mesa directiva de casilla, también lo es que no obra en autos ninguna otra prueba con la que se acredite por ejemplo, que la aludida funcionaria suplente haya realizado alguna o algunas de las actividades que les corresponden al presidente, secretario o escrutador, o que se mantuvo en la casilla durante toda la jornada electoral, y que con ello, se hubiese puesto en riesgo o vulnerado el principio de certeza tutelado por la causal en examen, pues como se dijo, no existen datos que permitan considerar que haya manejado material electoral, y mucho menos desempeñado alguna función competencia de los integrantes de la mesa directiva; máxime que los inconformes omitieron aportar elementos probatorios que acreditaran que efectivamente la ciudadana María de Lourdes Ortega Reyes, hubiese integrado la casilla; incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Consecuentemente, debe prevalecer la votación recibida en dicha mesa receptora, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto de la casilla **1477 Contigua 3**, tampoco les asiste la razón a los impugnantes, en el sentido de que en la misma

actuaron como funcionarios de la mesa directiva, en cuanto Secretaria y Escrutador, dos ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral.

En efecto, tal y como lo expresa el actor, en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo e incidentes, se asentó que participó en cuanto secretaria Rebeca Mota Mtz, misma que no fue designada funcionaria de casilla por el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo, aún cuando no aparece en el encarte, ni pertenece a la casilla en que actuó (1477 C3), sí es de la sección electoral 1477, como se demuestra con el listado nominal de la casilla 1477 Contigua 2, visible a fojas 494 a 511 del sumario, en cuya página 12 de 32, aparece el nombre de la ciudadana Mota Martínez Rebeca, con el número 246.

En consecuencia, su actuación fue legal, por así permitirlo expresamente el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que establece que en caso de que faltasen funcionarios se designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren en la fila para votar, *siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas*, extremos que, como ha quedado evidenciado, se satisfacen en la especie.

Por cuanto ve a Martín Saucedo, quien fungió como escrutador, tampoco fue designado como funcionario de esa casilla por el Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, del encarte valorado con antelación, se desprende que tuvo el cargo de funcionario general en la casilla 1477 Contigua 1, el cual además aparece en el listado nominal de la casilla impugnada, visible a fojas 512 a 529, concretamente en la página 10 de 32, en donde aparece el nombre de Martín Saucedo Ziranhua, en el número 198, quien actuó como escrutador en la mesa receptora de la votación que se analiza, por lo que su intervención en dicho centro de votación fue válida.

Así las cosas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada, por lo que el agravio esgrimido por los inconformes deviene infundado.

IV. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en cincuenta y seis casillas, y que son las que se señalan a continuación: **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1458 Básica, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 1458 Contigua 3, 1459 Básica, 1459 Contigua 4, 1460 Básica, 1460 Contigua 1, 1460 Contigua 2, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1462 Básica, 1462 Contigua 1, 1462 Contigua 2, 1463 Contigua 1, 1464 Básica, 1465 Contigua 1, 1466 Básica, 1466 Contigua 1, 1467 Básica, 1467 Contigua 2, 1468 Básica, 1469 Básica, 1470 Básica, 1470 Contigua 1, 1470 Contigua 2, 1471 Básica, 1472 Básica, 1472 Contigua 1, 1473 Básica, 1473 Contigua 2, 1474 Básica, 1474 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1, 1476 Contigua 1, 1476 Contigua 2, 1476 Contigua 3, 1476 Contigua 5, 1477 Contigua 1, 1477 Contigua 2, 1478 Básica, 1481 Básica, 1482 Básica, 1483 Básica, 1483 Contigua 2, 1484 Básica, 1484 Contigua 1, 1489 Básica, 1492 Contigua 1 y 1495 Básica.**

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad,

para lo cual, a continuación se precisa *qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos; qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, cuándo es determinante para el resultado de la votación.*

De acuerdo con el numeral 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio es el procedimiento que determina: **a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.**

En tanto que, el artículo 184 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, la contrastación entre los votos depositados en la urna y los electores que sufragaron conforme al listado nominal, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará

cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y,
3. Votos depositados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya

explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas

directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Ahora bien, en la especie, los accionantes argumentan, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las casillas identificadas con antelación, en razón de que, desde su punto de vista, *la suma de la boletas sobrantes e inutilizadas y total de boletas extraídas de la urna, no coincide con el total de boletas recibidas, lo que dicen, actualiza el error determinante en el cómputo de los votos, a que se refiere el artículo 64, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.*

En primer lugar, cabe señalar que los enjuiciantes parten de una premisa errónea, porque como quedó precisado en el marco normativo de la causal en estudio, para los efectos de su actualización es menester que la inconsistencia alegada se de en los rubros fundamentales, a saber: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total, sin que ello implique negar la utilidad que tienen los demás datos auxiliares, como son, entre otros, el del total de boletas recibidas y las inutilizadas.

No obstante lo anterior, considerando que el error que invocan los promoventes involucra rubros fundamentales, como lo es el total de boletas extraídas de la urna, a continuación se procede al análisis de las casillas impugnadas, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomarán en cuenta las documentales siguientes: actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listados nominales, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Asimismo, de no existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, en el que los datos en blanco subsanados por el Tribunal se destacan con un sombreado en color gris, y los corregidos se anotarán entre paréntesis (), cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE SI/NO
1456 B	371	366	366	115	100	15	5	NO
1456 C1	347	347	343	108	81	27	4	NO
1456 C2	385	390	390	111	98	13	5	NO
1457 B	364	363	363	130	79	51	1	NO

1457 C1	385	394	394	137	83	54	9	NO
1458 B	309	312	312	101	80	21	3	NO
1458 C1	316		319	107	97	10	3	NO
1458 C2	304	306	306	94	77	17	2	NO
1458 C3	296	296	296	90	70	20	0	NO
1459 B	320	325	325	103	90	13	5	NO
1459 C4	311	313	313	97	81	16	2	NO
1460 B	3	408	408	142	102	40	405	NO+
1460 C1	^{348*} SUBSANADO	347	347	122	95	27	1	NO
1460 C2	374	377	377	138	92	46	3	NO
1461 B	225	228	228	82	62	20	3	NO
1461 C1	215	220	220	86	53	33	5	NO
1462 B	291	295	295	108	62	46	4	NO
1462 C1	292	294	294	103	74	29	2	NO
1462 C2	284	282	282	94	66	28	2	NO
1463 C1	224	230	230	90	49	41	6	NO
1464 B	248	247	244	87	66	21	4	NO
1465 C1	327	327	327	131	71	60	0	NO
1466 B	282	290	290	141	49	92	8	NO
1466 C1	267	273	273	119	61	58	6	NO
1467 B	296	296	296	111	63	48	0	NO
1467 C2	292**	292**	292	100	64	36	0	NO
1468 B	344	348	348	139	103	36	4	NO
1469 B	282	282	282	119	88	31	0	NO
1470 B	418	418	418	130	112	18	0	NO
1470 C1	397	392	392	131	98	33	5	NO
1470 C2	432	447	447	172	92	80	15	NO
1471 B	304	301	301	106	76	30	3	NO
1472 B	350	352	350	121	75	46	2	NO
1472 C1	349	349	^{349***} SUBSANADO	126	92	34	0	NO
1473 B	351	347	347	125	86	39	4	NO
1473 C2	342	344	344	91	90	1	2	SI
1474 B	283	301	284	79	76	3	18	NO+
1474 C2	277	289	293	88	70	18	16	NO
1474 C3	^{289*} SUBSANADO	304	304	91	78	13	15	SI
1475 C1			^{366***} SUBSANADO	118	82	36		SI
1476 C1	^{349****} SUBSANADO	349	349	88	85	3	0	NO
1476 C2	337	342	342	99	93	6	5	NO
1476 C3	337	340	341	108	78	30	4	NO
1476 C5	310	310	310	103	76	27	0	NO
1477 C1	319	319	319	101	98	3	0	NO
1477 C2	352	359	359	127	(95)*****	32	7	NO
1478 B	293	293	293	96	62	34	0	NO
1481 B	302	301	302	115	80	35	1	NO
1482 B	270	269	269	82	76	6	1	NO

1483 B	398	401	401	193	67	126	3	NO
1483 C2	(390)* CORREGIDO	462	462*** SUBSANADO	148	80	68	72	SI
1484 B	230	228	228	109	61	48	2	NO
1484 C1	210	212	212	81	64	17	2	NO
1489 B	283	290	290	132	76	56	7	NO
1492 C1	283	283	283	93	82	11	0	NO
1495 B	247	249	249	96	84	12	2	NO

* Dato subsanado del listado nominal de casilla.

** Datos tomados del acta de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de casilla.

*** Dato en blanco, subsanado al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos.

**** Dato corregido de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, al realizar la sumatoria de los votos que correspondieron en la casilla a los Partidos Políticos Acción Nacional (91) y Nueva Alianza (4).

+Casillas, cuya nulidad no procede porque de los datos auxiliares se advierte que el error no es determinante.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para evidenciar la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.

Del cuadro anterior se advierte con claridad diáfana, que en las casillas **1458 Contigua 3, 1465 Contigua 1, 1467 Básica, 1469 Básica, 1470 Básica, 1472 Contigua 1, 1476 Contigua 5, 1477 Contigua 1, 1478 Básica y 1492 Contigua 1**, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida; es decir, contrariamente a lo argumentado por los promoventes, existe plena coincidencia en las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, respecto de cada una de las citadas casillas, razón por la cual se desestima el agravio esgrimido en torno a las mismas, al no actualizarse la nulidad invocada.

b) Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos.

Conforme a los datos asentados en el cuadro inserto líneas atrás, tomadas de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral respectivas, en las casillas **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456**

Contigua 2, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1458 Básica, 1458 Contigua 2, 1459 Básica, 1459 Contigua 4, 1460 contigua 2, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1462 Básica, 1462 Contigua 1, 1462 Contigua 2, 1463 Contigua 1, 1464 Básica, 1466 Básica, 1466 Contigua 1, 1468 Básica, 1470 Contigua 1, 1470 Contigua 2, 1471 Básica, 1472 Básica, 1473 Básica, 1474 Contigua 2, 1476 Contigua 2, 1476 Contigua 3, 1477 Contigua 2, 1481 Básica, 1482 Básica, 1483 Básica, 1484 Básica, 1484 Contigua 1, 1489 Básica y 1495 Básica, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, pese a que en tales casillas existen errores en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque los votos computados irregularmente son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esas casillas, por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas. En tales condiciones, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.

En consecuencia, como no se acreditaron los extremos de la causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, el agravio relativo deviene infundado.

c) Casillas en las que hubo nuevo escrutinio y cómputo.

En lo que respecta a la casilla **1467 Contigua 2**, es importante destacar que, con base en lo que establece el artículo 194, fracción III, del Código Electoral del Estado, la autoridad responsable realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, de cuya acta se advierte que el total de votos emitidos fue de 292, por lo que, en todo caso, el error en el cómputo de la votación recibida en esa casilla, se subsanó con dicha actuación.

Lo anterior, si se toma en cuenta el hecho de que en el acta levantada originalmente por los funcionarios de la mesa directiva de la misma se asentó en los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna, la cantidad de 292, misma que es coincidente con la que arrojó el nuevo cómputo realizado por el Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán.

En tales condiciones, resulta evidente que el error en que incurrieron los funcionarios de casilla al llenar el acta de escrutinio y cómputo del indicado centro de votación, se subsanó ante la responsable, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la causal de nulidad intentada, deviniendo infundado el agravio esgrimido.

d) Casillas con datos en blanco o inexactos, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o bien que contienen cifras inverosímiles.

I. En la casilla **1458 Contigua 1**, aparece en blanco el rubro “boletas extraídas de la urna”, dato que como se dijo, no puede ser subsanado; empero como dicha omisión pudo derivarse de un error involuntario del funcionario de casilla que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva; debe preservarse la votación recibida en la misma. Máxime que al revisar los otros dos rubros fundamentales se aprecia que en el de “total de ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal”, se asentó la cantidad de 316, y en el de “votación emitida” la de 319; existiendo una diferencia de 3 votos; sin embargo, no es determinante para el resultado de la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugares, que fue de 10 votos, de donde se concluye que en la especie no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer. Por tanto, resulta infundado el motivo de disenso planteado.

II. En relación a la casilla **1460 Básica**, habida cuenta que en el acta de escrutinio y cómputo, específicamente en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, consta un número muy inferior (3) al asentado respecto de los diversos rubros fundamentales, tal situación no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que tal circunstancia constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, puesto que los datos asentados en los espacios correspondientes a boletas extraídas de la urna y votación emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato inverosímil se estima que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de uno involuntario que tampoco afecta la validez de la votación recibida.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que de los rubros accesorios se advierte que en la casilla se recibieron 733 boletas para la elección de ayuntamiento, dato al que restándole las boletas sobrantes e inutilizadas (325), nos arroja la cantidad de 408, misma que es coincidente con los dos rubros fundamentales en los que hay coincidencia.

Es por tal razón que la votación emitida en la citada mesa receptora del voto debe prevalecer, pues en el caso del rubro en el que se asienta una cantidad inverosímil es debido a un error en el llenado del acta por parte de los funcionarios de la casilla.

III. Por lo que ve a la casilla **1460 Contigua 1**, cabe señalar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se encuentra en blanco, a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió el listado nominal utilizado para recibir la votación en la casilla el día de la jornada electoral, documental que se anexa a fojas 530 a 549 del sumario, de la cual se desprende que los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de la casilla fueron (348), por lo que una vez subsanada la omisión, se advierte que aún y cuando este último dato no corresponde plenamente con los que se asentaron en las actas, lo cierto es que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintisiete votos, en tanto que el error existente ascendió a un voto; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose infundado el motivo de disenso hecho valer en relación a la casilla de estudio.

IV. En lo que atañe a la casilla **1474 básica**, del acta de escrutinio y cómputo atinente se desprende una diferencia entre los rubros fundamentales boletas extraídas de la urna (301), total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (283) y votación emitida (284); sin embargo, no obstante dicha inconsistencia, debe preservarse la votación recibida en la referida casilla, pues si bien es cierto que la diferencia entre los rubros fundamentales, es superior a la que existe entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia del electorado de ese centro de votación, también lo es que, acudiendo a los datos auxiliares contenidos en la referida documental, se advierte que sumando la votación total emitida (284) a las boletas sobrantes e inutilizadas, da como resultado 628, cifra que se asienta en el apartado de boletas recibidas para la elección. A su vez, restando a la cantidad 628 las 344 boletas sobrantes, nos arroja que las boletas utilizadas en la casilla fueron

284, que como ya se dijo coincide con el número de votos emitidos. Lo anterior, conduce a sostener que, seguramente la cantidad asentada como boletas extraídas de la urna (301) obedeció a un error involuntario de quien llenó el acta, por lo que debe preservarse la votación que en la misma se recibió.

Por todo lo anterior, no es de acogerse la pretensión de anular la votación recibida en la casilla que se analiza, al no haberse acreditado los elementos de la causal invocada. En consecuencia, el disenso hecho valer resulta infundado.

V. En lo que respecta a la casilla **1476 Contigua 1**, aparentemente existen un error en la computación de los votos; sin embargo, tal situación es en apariencia, debido a que en el acta de escrutinio y cómputo se encuentran asentadas como boletas extraídas de la urna y votación total la cantidad de 349 votos, las que difieren con lo asentado en el apartado de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal que establece que fueron 344; sin embargo, tal diferencia deriva de que en la casilla pueden ejercer su voto los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla – tal como acontece en la especie-, aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido tal situación, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Conforme a lo anterior, es de advertirse que en la propia acta de escrutinio y cómputo se asienta que votaron 5 representantes de partido, de lo que se colige que sumados los votos de los ciudadanos incluidos en el listado nominal (344), mas los de los representantes de los institutos políticos (5), nos arroja la cantidad de 349 votos, misma que es coincidente con los otros dos rubros fundamentales –boletas extraídas de la urna y votación total-. Es

por tal razón que la votación emitida en la citada mesa receptora del voto debe prevalecer.

d) Casillas en las que el error es determinante.

Del análisis de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas **1473 Contigua 2**, **1474 Contigua 3**, **1475 Contigua 1** y **1483 Contigua 2**, se desprende que existen discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley deben coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Tales errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en las mismas, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en tales casillas, es igual o menor que la votación computada irregularmente.

I. En efecto, en la casilla **1473 Contigua 2**, el error fue de dos votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de un solo voto; y es que aún y cuando se trató de subsanar con los datos auxiliares, sigue existiendo una diferencia igual o mayor a la existente entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la mesa receptora.

II. En la casilla **1474 Contigua 3**, aún subsanando la omisión de asentar el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, arroja una diferencia de 15 votos en los rubros fundamentales, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla es de 13 votos, cantidad que pone en evidencia un error determinante en el resultado de la casilla. Debiendo señalar que en este caso también se contrastaron los

rubros fundamentales con los datos auxiliares del acta de escrutinio y cómputo, y con los datos que se derivan de la lista nominal de electores que votaron en esa casilla, sin que con ello se pudiera desvirtuar la determinancia de la inconsistencia en el cómputo respectivo.

III. En la casilla **1475 Contigua 1**, no existen datos que comparar a efecto de establecer la existencia del error. Ello es así, debido a que en primer lugar, en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó ninguno de los rubros fundamentales, y aún cuando este órgano jurisdiccional pudo subsanar el dato referente a la votación total, los otros dos datos fundamentales no fue posible obtenerlos, pues como ya se ha dicho, el rubro de boletas extraídas de la urna solo puede ser conocido por los funcionarios de la propia mesa receptora de la votación, al realizar el acto de la extracción de las boletas de la urna, por lo que tal dato se desconoce; de igual forma, en cuanto a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pese al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional a la responsable para que remitiera la utilizada el día de la jornada, a fin de obtener el dato correspondiente de la citada lista, la que se envió no fue la utilizada por los funcionarios de la mesa receptora, lo que impidió establecer cuál fue la cantidad de ciudadanos que en esa casilla votaron estando inscritos en el listado.

V. Finalmente, en la casilla **1483 Contigua 2**, a pesar de haber subsanado el dato en blanco del acta de escrutinio y cómputo, relativo a total de la votación, que arrojó la cantidad de 462, mismo que si bien es cierto coincide con el de las boletas extraídas de la urna, también lo es que el dato correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es muy inferior a dichos datos, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó en ese rubro que los ciudadanos que votaron conforme a la lista fueron 388, en tanto que de la lista nominal se obtuvo un dato diverso (390), mismo que igualmente resulta muy inferior a

los datos obtenidos previamente, con lo que queda evidenciada la existencia de un error determinante en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, pues una vez corregido el dato de ciudadanos que votaron, la diferencia entre los rubros fundamentales es de 72 votos computados irregularmente, en tanto que la diferencia entre primero y segundo lugar es inferior (68), razón por la cual se considera que en este caso, el error es igualmente determinante.

Todo lo anterior, conduce a sostener que les asiste la razón a los impugnantes en cuanto a que medió error determinante en el cómputo de los votos de las casillas referidas, lo que actualiza los extremos de la causal invocada, por tanto, resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos respecto a las mismas; en consecuencia, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1473 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2.**

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, los partidos políticos actores pretenden la nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla **1466 Básica**, ya que afirman, en ella se permitió sufragar a tres personas que no tenían derecho para ello.

En primer lugar, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En efecto, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, de acuerdo con el artículo 4, del Código

Electoral del Estado, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía. Por su parte, el artículo 75 del citado ordenamiento señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Mientras que el diverso artículo 11 del propio Código Electoral, establece como obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto: a) estar inscrito en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar; y, b) votar en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción que contempla el mismo Código.

Tales excepciones son las siguientes:

a) Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece artículo 169, párrafo último, del Código de la materia.

b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 170 del Código invocado.

De esta forma, todas las anteriores disposiciones mencionadas, en su conjunto, procuran tutelar la certeza en cuanto a que los ciudadanos que votaron en las casillas electorales el día de la jornada electoral fueron única y exclusivamente aquellos que conforme a derecho podían realizarlo en esa sección y en esa casilla, garantizándose así la autenticidad en la expresión ciudadana depositada en las urnas.

La violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores correspondiente, o por no haber mostrado alguna resolución judicial que le permitiese ejercer su derecho al voto;

b) Que no se actualice ningún caso de excepción; y

c) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de

la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la normativa electoral de la que se ha dado cuenta.

El diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético; esto es, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de escrutinio y cómputo; b) hoja de incidentes; y c) cuadernillo del listado nominal utilizado en casilla. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Afirman los inconformes que en la casilla **1466 Básica**, “se permitió votar a 3 personas que no aparecieron en la lista nominal”, dicha afirmación se encuentra plenamente acreditada, pues en la hoja de incidentes de la casilla –visible a fojas 368 del expediente relativo al TEEM-JIN-054/2011-, se asentó lo siguiente “se dejaron votar a 3 personas que no aparecieron en la lista nominal, pero que sí correspondían a la sección y tipo de casilla, debido a la presión de los representantes de partido y misma ciudadanía a la hora de votar, se cometió este error”.

Así las cosas, al estar fehacientemente acreditado que efectivamente tres ciudadanos votaron sin cumplir con los requisitos legales, este órgano jurisdiccional procede a analizar si se acredita el requisito de la determinancia, indispensable para la actualización de la nulidad de votación. Bajo este contexto, es preciso establecer que en la casilla analizada la votación obtenida por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar fue de 141 y 49, respectivamente, luego, la diferencia entre uno y otro es de 92 votos; por lo tanto, no se surte el segundo de los elementos que integran la causal de mérito, pues aún descontándole al primer lugar los tres votos emitidos de forma irregular, este seguiría manteniéndose en la primera posición.

En razón de lo expuesto, no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla **1466 Básica**, por la causal invocada, resultando infundado el agravio esgrimido por los promoventes.

VI. Violencia física o presión sobre los electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **1460 Básica y 1464 Básica**.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad invocada, misma que se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, el cual señala como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza

pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por *violencia física* se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la *presión* implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier

persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren

que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno *-salvo prueba en contrario-*, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

No le asiste la razón a los enjuiciantes ya que según su dicho, respecto de la casilla **1460 Básica**, se configura la causal de nulidad por presión sobre los electores debido a que *una persona se presentó a votar con una gorra del PT*.

Ello es así, porque aun cuando con la hoja de incidentes de la casilla que obra en autos, se acredita que sí aconteció tal situación, esto es que un ciudadano se presentó a votar con una gorra del PT, no existen elementos de los que se advierta que ello se hubiese traducido en presión sobre los electores o funcionarios de casilla, mucho menos que haya vulnerado el principio de certeza tutelado por la hipótesis normativa en análisis. Máxime que expresamente se indica que un ciudadano se presentó a votar

con una gorra del PT, pero en ningún momento se afirma que haya permanecido en dicho centro de votación, mucho menos por cuánto tiempo, para de ese modo concluir que ejerció presión sobre el electorado y poder valorar el grado de afectación.

Por lo tanto, no se acredita que se haya vulnerado la libertad y el secreto del sufragio, sobre todo si se tiene en cuenta que los promoventes omiten precisar respecto a cuántos electores se ejerció la indicada presión y tampoco aportó medio de convicción alguno que lo evidenciara, contraviniendo con ello la carga probatoria que les impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral; en consecuencia, no se actualiza la nulidad pretendida, resultando en este sentido infundado el disenso hecho valer.

Igual suerte sigue la casilla **1464 Básica**. Ello, debido a que si bien es cierto en la hoja de incidentes se asentó que se encontraba un auto con *propaganda del PRI a 40 metros de la casilla en un domicilio particular, pero que posteriormente se retiró y no hubo problemas*, también lo es que los impugnantes omiten la carga de precisar durante cuánto tiempo ocurrió tal hecho, para de ese modo estar en condiciones de valorar la determinancia, requisito *sine qua non* para la procedencia de la nulidad de votación, prevista en el artículo 64, fracción IX.

Así, como no se acreditó el tiempo que estuvo el vehículo cerca de la casilla, y mucho menos qué cantidad de electores pudieron haber sido presionados, aunado a que, los inconformes no aportaron otro medio de prueba que demostrara la influencia de tal irregularidad, contraviniendo con ello la carga probatoria, que les impone el artículo 20, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la Materia, lo procedente es desestimar dicha causa de nulidad, al resultar infundado el agravio formulado.

VII. Irregularidades graves.

Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”, pretenden también la nulidad de la votación recibida en las casillas **1458 Contigua 1, 1459 Contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1462 Básica, 1462 contigua 1, 1462 Contigua 2, 1466 Básica, 1466 Contigua 1, 1467 Contigua 2, 1470 Contigua 3, 1470 Contigua 4, 1475 Contigua 2, 1476 Contigua 1, 1489 Básica y 1497 contigua 1**, con base en lo previsto por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque dicen, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 64 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla,

diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411.

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una

casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

Afirman los inconformes, que en la casilla **1458 Contigua 1**, dos personas de la casilla Contigua 2, depositaron sus votos en la urna de aquella mesa receptora -1458 Contigua 1-; sin embargo, aún cuando esa situación se acredita precisamente con la hoja de incidentes correspondientes a dicha casilla, lo cierto es que tal situación no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla fue de 10 votos, mientras los votos que dicen, fueron depositados por error son 2, esto es, se trata de una cantidad muy inferior a la indicada diferencia, por tanto, al no ser determinante la irregularidad aludida se desestima lo alegado.

Por su parte, en la casilla **1459 Contigua 1**, la irregularidad alegada consistió en *que se permitió firmar el Acta de la Jornada Electoral a los representantes de casilla del partido Nueva Alianza, sin acreditación*; sin embargo, es de desestimarse tal alegación,

pues el hecho de que hubiesen firmado el acta representantes no acreditados en esa casilla no configuraría la causal de nulidad invocada, pues si bien es cierto tal situación constituye una irregularidad, los ahora actores incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, pues no aportan medio probatorio alguno con el cual se evidenciara que tal hecho fue determinante en el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En las casillas **1460 Contigua 2, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1462 Contigua 1, 1466 Básica, 1475 Contigua 2 y 1476 Contigua 1**, los ahora actores señalan que en todas ellas sobraría o faltaría una boleta que fue depositada erróneamente, en tales condiciones, si bien es cierto que tal situación se encuentra acreditada con las hojas de incidentes respectivos, la misma en ningún caso sería determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en cada una, es mayor al voto que supuestamente se emitió de forma irregular o que en su caso, hace falta en algunas de las casillas, para mayor claridad se ilustra en el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6
CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS IRREGULARES	DETERMINANTE SI/NO
1460 C2	138	92	46	1	NO
1461 B	82	62	20	1	NO
1461 C1	86	53	33	1	NO
1462 C1	103	74	29	1	NO
1466 B	141	49	92	1	NO
1475 C2	123	77	46	1	NO
1476 C1	88	85	3	1	NO

En cuanto a la casilla **1462 Básica**, aducen los partidos actores *que la irregularidad consiste en boletas sobrantes en la elección de Ayuntamiento*; empero, no se indica la razón o circunstancias por las que considera una irregularidad las boletas sobrantes, o de

qué manera puede afectar la validez de la votación en la indicada casilla, de donde deriva inoperante su planteamiento.

Además, debe agregarse que los promoventes incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, pues no aportaron medio de convicción alguno que por lo menos acreditara la existencia de tal hecho.

La casilla **1462 Contigua 2**, es impugnada al considerar que se acreditan los extremos de la causal genérica de nulidad de votación que se analiza, pues afirman los enjuiciantes que en la misma, *el representante del PRI abrió boletas de los electores antes de depositarlas en la urna*. Al respecto, cabe destacar que en la hoja de incidentes se asentó que efectivamente el representante del Partido Revolucionario Institucional abrió unas boletas de electores antes de ser depositadas en las urnas; sin embargo, se omite señalar la cantidad, por lo tanto, esa manifestación resulta insuficiente para tener por acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad que nos ocupa, y ante tal situación, deben prevalecer los votos emitidos en la misma.

Por su parte, en la casilla **1466 Contigua 1**, la irregularidad alegada consiste en que se le permitió a una persona del PVEM integrarse como observador; tal situación, en principio constituiría una irregularidad; pero, no es así, ya que si bien en la hoja de incidentes se señala específicamente que a las *“11.13 hrs. Se integra observador del Partido Verde Ecologista de México. Salazar Arreola Rocio”*; el hecho de que se señale que tal persona se incorporó a la casilla como observador, se debió a un error del funcionario encargado de llenar el acta, quién en lugar de asentar que dicha ciudadana se integró como representante del Partido Verde Ecologista de México, se anotó que lo hizo como observador, cuando de las actas de escrutinio y cómputo y de

jornada electoral se advierte que fungió como representante del referido instituto político, no como observador. De ahí que el agravio devenga infundado.

En lo que corresponde a la casilla **1467 Contigua 2**, se hace referencia a un *faltante de boletas de los folios 2234600 al 2234700*, tal hecho también se hizo constar en el acta respectiva, empero, ello es insuficiente para actualizar la causal hecha valer, pues tampoco señalan los ahora actores de qué manera influyó tal situación en los resultados de la votación recibida, si las mismas fueron indebidamente utilizadas o cómo afectó la certeza de los resultados de la misma. En cambio, como quedó precisado al analizar la causal de nulidad de error, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de tal casilla son evidentemente coincidentes, luego de que la responsable realizara el recuento de los votos depositados en la misma.

En cuanto a la casilla **1470 Contigua 3**, se señala que se devolvieron siete votos a la casilla Contigua 4, y para demostrar ese hecho, se ofreció como prueba la hoja de incidentes relativa, en la que al respecto se asentó lo siguiente: *“22:00. Se regresaron 7 votos, 3 del PRI, 2 nulos de diputados, 2 nulos de ayuntamiento a la casilla contigua 4”*.

De lo anterior, se desprende que aún cuando se considere acreditada la existencia del hecho aducido, éste no actualiza por sí mismo la nulidad de la votación, pues aún suponiendo que constituyera una irregularidad, esos siete votos no serían determinantes para el resultado de la votación, ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 34 votos, pero además, por la hora en que se hizo constar dicha incidencia, se concluye que la separación de los votos referidos, fue precisamente como resultado del escrutinio y cómputo, incluso en cabal cumplimiento a la normativa electoral, pero se insiste, aún en el caso de que ello fuera una irregularidad, no sería determinante, y por ende, no actualizaría la nulidad pretendida.

En lo que corresponde a la casilla **1470 Contigua 4**, se hace referencia a que *se dejó permanecer a un representante del PRD sin acreditación*, tal situación consta en la hoja de incidentes; sin embargo, también es insuficiente para acreditar la causal en análisis, ya que no señala de qué manera influyó en el resultado, ni cuánto tiempo estuvo en la casilla, y mucho menos lo acredita con prueba alguna, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Respecto a la casilla **1489 Básica**, no obstante el incidente que se hizo constar en la hoja respectiva por los funcionarios de la mesa directiva, consistente en que *se permitió votar a una persona en estado de ebriedad y que además sobraron siete boletas durante el escrutinio*. Ello no actualiza la nulidad que nos ocupa, pues en cuanto a la persona que se presentó en estado de ebriedad, con independencia que ello constituyera una irregularidad, no podría afectar la validez de la totalidad de la votación recibida en la casilla, sobre todo porque no se configuraría la determinancia exigida para tal efecto, pues en todo caso sería un voto recibido irregularmente, el cual aún sumándolo a las “siete boletas” que se dice faltaron durante el escrutinio y cómputo, da como resultado ocho votos, cantidad inferior a la diferencia que medió entre el primero y segundo lugar que fue de 56 votos.

Finalmente, en la casilla **1497 Contigua 1**, alegan los enjuiciantes que a las 10:10, 10:52 y 13:19, *se depositaron votos en las urnas de la Básica*, lo cual además se encuentra acreditado al haberse asentado en la hoja de incidentes de la casilla que *“al momento de votar un ciudadano de la casilla básica depositó sus votos en las urnas de nosotros casilla Contigua C1, por lo que tendremos un voto de más en Diputados, Gobernador y Ayuntamiento”*; *“depositaron un voto en la urna básica por error”*; y, *“se depositaron votos en las urnas de la casilla básica para Diputado, Gobernador y Ayuntamiento”*. Sin embargo tal situación no es

determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla fue de siete votos, mucho mayor a los dos votos de la elección municipal que se emitieron de forma irregular.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por los promoventes, en los que hacen descansar su pretensión de nulidad por la causal XI, del invocado artículo 64; debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas.

VIII. Nulidad de elección.

Los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que junto con el Partido del Trabajo integró la Coalición “Michoacán nos Une”, aseguran que se actualiza la hipótesis de nulidad genérica de elección, prevista en el artículo 66 de la Ley Procesal Electoral.

Es infundada la nulidad de elección.

Lo anterior es así, porque como se desprende de los escritos de demanda, la indicada nulidad se pretende sustentar en irregularidades que a su vez, se invocaron para la actualización de las causales de nulidad de votación en casillas, analizadas en apartados que anteceden, donde únicamente resultaron fundados los agravios relativos a las mesas receptoras **1473 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2.**

De ahí que no asista razón a los actores cuando señalan que en un total de 62 casillas, existieron irregularidades consistentes en errores aritméticos, o en su caso otras mencionadas en las hojas de incidentes, que en su opinión, constituyen violaciones sustanciales de forma generalizada en la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de nulidad de elección intentada, los motivos de disenso esgrimidos al respecto devienen infundados, puesto que como ya se dijo, los extremos de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por los promoventes, y de las que hacen depender la nulidad de elección, únicamente se acreditaron en 4 casillas, las que constituyen el 3.7% de las instaladas en el municipio, lo que desde luego no actualiza la nulidad de elección solicitada.

NOVENO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1473 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2**, misma que no varía los resultados de la elección puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

VOTACIÓN ANULADA									
CASILLAS	PAN	PRI	COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	PVEM	PNA	CANDIDATO COMÚN (PAN, PNA)	PAN + PNA+ CANDIDATO COMÚN	CNR	VOTOS. NULOS
1473 C2	81	91	65	81	5	4	90	0	17
1474 C3	76	91	66	50	2	0	78	0	19
1475 C1	76	118	82	48	5	5	86	9	23
1483 C2	68	80	148	78	0	1	69	0	19
TOTAL	301	380	361	257	12	10	323	9	78

RECOMPOSICIÓN DE VOTOS			
PARTIDO	VOTACIÓN CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,540	301	8,239
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,594	380	10,214

 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	7,909	361	7,548
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,835	257	4,578
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	230	12	218
 CANDIDATO COMÚN (PAN, PNA)	1,413	10	1403
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	9	22
 VOTOS NULOS	1940	78	1,862
VOTACIÓN TOTAL.	35,492	1408	34,084
	10,183	323	9,860

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que realizó el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once.

DÉCIMO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,239
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,214
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	7,548
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,578
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	218
 CANDIDATO COMÚN (PAN, PNA)	1403
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22
 VOTOS NULOS	1,862
VOTACIÓN TOTAL	34,084
 +  + 	9,860

1. En términos del artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de 8,457 sufragios.
2. Conforme al precepto invocado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección

municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en ésta.

El Partido Revolucionario Institucional, no tiene derecho a participar en la asignación, por haber obtenido la mayoría de sufragios en la elección.

La votación emitida en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, fue de 34,084 sufragios depositados en las urnas, como se observa de la modificación del cómputo efectuado por este Tribunal Electoral. Conforme a esta votación, la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, la Coalición “Michoacán nos Une” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como el Partido Verde Ecologista de México tienen derecho a participar en la asignación, como se demuestra enseguida:

PARTIDO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	7548X100/34084	22.14
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4578X100/34084	13.43
 CANDIDATURA COMÚN (PAN, PNA)	8457X100/34084	24.81

3. Enseguida, se procede a establecer el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

El inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, dispone que la votación válida, es el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los

candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:

Votación emitida	(menos) a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	(igual a) Votación válida
34,084	a) 1,862	34,084-12,098=21,986
	b) 22	
	c) 0	
	e) 10,214	
	Total: 12,098	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, debe estar integrado por seis regidores electos de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre cuatro, conforme a lo siguiente:

Votación válida (entre)	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	Cociente Electoral
21,986	4	5,496

5. Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos utilizados	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
 <p>CANDIDATURA COMÚN (PAN, PNA)</p>	8,457	5,496	5,496	1
 <p>COALICIÓN "MICHOACÁN NOS</p>	7,548	5,496	5,496	1
 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA</p>	4,578	5,496	0	0

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde una regiduría a la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y una a la Coalición "Michoacán nos Une".

6. Al quedar dos regidurías por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se deben asignar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, los remanentes de las votaciones de cada partido político, los cuales son:

Partido	Resto mayor
 <p>CANDIDATURA COMÚN (PAN, PNA)</p>	2,960
 <p>COALICIÓN "MICHOACÁN NOS"</p>	2051
 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA</p>	4578

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, y el segundo a la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a éstos corresponden las regidurías pendientes de asignar.

De esta manera la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido	Criterio de asignación.
Primera	 <p>CANDIDATURA COMÚN (PAN, PNA)</p>	Cociente electoral.
Segunda	 <p>COALICIÓN "MICHOACÁN NOS"</p>	Cociente electoral.
Tercera	 <p>PARTIDO VERDE</p>	Resto Mayor.
Cuarta	 <p>CANDIDATURA COMÚN (PAN, PNA)</p>	Resto mayor.

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2011 al TEEM-JIN-054/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1473 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2.

TERCERO. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, de Pátzcuaro, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados.

Así, a las 21:07 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-054/2011 y TEEM-JIN-055/2011 ACUMULADOS, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamaona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2011 al TEEM-JIN-054/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios. **SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1473 Contigua 2, 1474 Contigua 3, 1475 Contigua 1 y 1483 Contigua 2. **TERCERO.** Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, de Pátzcuaro, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte in fine del considerando noveno de la presente resolución. **CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.", la cual consta de cien fojas incluida la presente. Conste. -----